



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, OCTUBRE TRES DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

Proceso:	Incidente Por Presunto Desacato a Orden de Tutela
Incidentista:	Diego Stivens Rodríguez López
Incidentado:	Protección S.A.
Radicado:	No. 05 001 40 03 005 2021-00424 00
Decisión:	Inicia Incidente de Desacato.

El señor **DIEGO STIVENS RODRÍGUEZ LÓPEZ**, titular de la C.C. 1.013.621.431, vino expresando que la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, representada legalmente por el señor Doctor **JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO**, en su condición de presidente, no ha cumplido con la orden que se le impartió mediante la sentencia de TUTELA de segunda instancia proferida por el JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN el 15 de julio de 2022 en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, que revocara la proferida por este Despacho en primera instancia el 10 de septiembre de 2021, por lo que el despacho, dispuso la verificación del REQUERIMIENTO PREVIO a la entidad por medio del auto dictado el 1 de agosto de 2022.

La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., a través de representante legal judicial, ha informado al despacho que Protección S.A. el 13 de septiembre de 2022, notificó a la parte accionante el resultado del análisis de la prestación económica por invalidez teniendo como fecha de inicio para el cálculo el 8 de enero de 2020 y todas las semanas cotizadas con posterioridad a la fecha de estructuración.

Solicita el vocero de la entidad proceder con el archivo del presente tramite incidental, ya que el mismo carece actualmente de objeto.

Por su parte el accionante ha informado que si fue recibida la comunicación emanada de la entidad accionada la cual ha sido desfavorable para él.

Al respecto la norma del Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, establece: **“Desacato.** *La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar....”*, en concordancia con lo establecido por el Decreto 2591 de 1991.

Revisada la información respuesta brindada al accionante por la parte accionada, se deduce que persiste el presunto incumplimiento de la orden de tutela, como que no se ha cumplido con la misma en la forma y términos como quedó definido en la sentencia de segunda instancia proferida por el JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD la cual revocó el fallo proferido por este despacho que fue impugnado. En todo caso, con la respuesta que emitiera la entidad accionada no se encuentra cumplimiento cabal al fallo de tutela porque la respuesta que resuelve el derecho de pensión de invalidez comunicada al señor DIEGO STIVENS RODRÍGUEZ LÓPEZ, omite brindarle en detalle los cálculos o análisis efectuados, resultando dicha respuesta un escrito demasiado breve que no brinda al actor las explicaciones, justificaciones y cálculos efectuados con fundamento en la orden emitida por el juez de segunda instancia.

Es de anotar que, de acuerdo al análisis realizado por el superior en el literal c, que obra a folio 14 de la sentencia proferida, *“entre la fecha de estructuración de la invalidez (31 de octubre de 2019) y la fecha de la última cotización registrada (septiembre de 2021) se registran 98 semanas de cotización.”*, sin entenderse como fueron calculadas las 35.57 semanas cotizadas desde el 8 de enero de 2020 hasta la fecha de la última cotización.

La omisión en la presentación de los cálculos genera incertidumbre al usuario por ser una respuesta lacónica, breve, que se itera, omite hacer cálculos y un análisis detallado de la situación del actor, por tanto, es menester la apertura del trámite incidental que permitirá establecer si le asiste la razón a la parte accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, representada legalmente por el señor Doctor **JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO**, en su condición de presidente, de haber acatado la orden de tutela que ahora está a su cargo acatar; entonces se atribuye a la parte accionada un presunto incumplimiento, afirmación que se hace sin perjuicio de lo que logre demostrar la parte accionada vinculada con la orden en el curso del incidente, cuya iniciación aquí se impone.

Por eso acorde con la norma del Art. 129 del C. General del Proceso, aplicable al caso, por disposición del Art. 4º del Decreto 306 del 19 de febrero de 1992, por el cual fue reglamentado el Decreto 2591 de 1991, se ordena la INICIACIÓN DEL INCIDENTE POR PRESUNTO DESACATO propuesto por lo accionante, en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., representada legalmente por el señor Doctor JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO, en su condición de presidente, por lo mismo este despacho conferirá traslado del escrito promotor del incidente y los anexos aportados, por el término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación para que dicha accionada, haga por conducto de sus Representantes Legales, los pronunciamientos que estime convenientes; en la contestación podrán pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañarán los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

RESUELVE:

1.-DISPONER LA INICIACIÓN AL TRAMITE DE DESACATO, previsto en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, respecto del fallo de tutela proferido en segunda instancia por el JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN el 15 de julio de 2022 en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, a favor del señor **DIEGO STIVENS RODRÍGUEZ LÓPEZ**, titular de la C.C. 1.013.621.431, frente a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, representada legalmente por el señor Doctor **JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO**, en su condición de presidente, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2.-ORDENAR como tramite inherente al **INCIDENTE DEL DESACATO** que se adelantará, **TRASLADO** a la parte accionada o incidentada, por el termino de tres (3) días para que haga los pronunciamientos que estime convenientes; en la contestación podrá pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañará los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

3.-Súrtase el traslado ordenado mediante la notificación de este auto y la entrega de las copias de los documentos referidos.

4.- Se requiere a la parte accionada, para que acate a plenitud e inmediatamente la orden impartida por este despacho, en caso de resultar

ciertas las afirmaciones vertidas en el escrito promotor del incidente, el cual dedujo el señor DIEGO STIVENS RODRÍGUEZ LÓPEZ, titular de la C.C. 1.013.621.431.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,


SONIA PATRICIA MEJÍA.